

INFORMACIÓN PARA LOS PADRES CON RESPECTO A CONSENTIMIENTO

Consentimiento significa:

A. Usted ha sido informado completamente en su lengua materna u otro modo de comunicación (como lenguaje de signos, sistema Braille, o comunicación verbal), sobre toda la información referente a la acción para la cual usted está dando su consentimiento.

B. Usted entiende y acepta por escrito esa acción y su consentimiento describe la acción y enumera los registros (si hay alguno) que serán divulgados y a quienes; **y**

C. Usted entiende que el consentimiento es voluntario de su parte y que usted puede revocar su consentimiento en cualquier momento.

Si usted desea revocar (cancelar) su consentimiento después que su niño ha comenzado a recibir educación especial y servicios relacionados, usted deberá hacerlo por escrito. Su revocación del consentimiento no anula (suprime) una acción que se realizó después de que usted dió su consentimiento, pero antes de que usted lo revocara. Adicionalmente, el distrito escolar no está obligado a modificar (cambiar) los registros de educación de su niño para suprimir cualquier referencia de que de su niño recibió educación especial y servicios relacionados, después de que usted revocara su consentimiento.

Confidencialidad de la Información

A. Esta agencia pública tiene la obligación de obtener el consentimiento por escrito antes de que la información de identificación personal sea revelada a las partes, que no sean funcionarios de los agencias participantes, de conformidad con el apartado A.1 de esta sección, a menos que la información esté contenida en los expedientes de educación, y la divulgación sea autorizado sin el consentimiento de los padres en virtud de 34 CFR parte 99.

1. Salvo lo dispuesto en párrafos A.2 y A.3 de esta sección, el consentimiento de los padres no se requiere antes de que la información de identificación personal se entregue a los funcionarios de los agencias participantes a efectos de cumplir con un requisito de esta parte.

2. El consentimiento de los padres, o el consentimiento de un niño que ha alcanzado la mayoría de edad bajo la ley estatal, debe ser obtenido antes de que la información de identificación personal se entregue a los funcionarios de los agencias participantes proporcionando o pagando por los servicios de transición de conformidad con 34 CFR 300.321 (b) (3).

3. Si un niño está matriculado, o va a inscribirse en una escuela privada que no está situada en el distrito de residencia de los padres, el consentimiento de los padres debe ser obtenido antes de que cualquier información personalmente identificable sobre el niño sea intercambiada entre los funcionarios de LEA donde se encuentra la escuela del sector privado y los funcionarios de LEA ubicado en el distrito de residencia de los padres.

B. Usted tiene los derechos descritos en "Confidencialidad de la Información" de la sección "Sus Derechos Bajo IDEA" con respecto a mantener, divulgar a terceros, retener y destruir información personalmente identificable.

C. Cuando un niño con una discapacidad llega a la mayoría de edad bajo la ley estatal que se aplica a todos los niños (con excepción de un niño con una discapacidad que se ha decidido es incompetente en virtud de la ley del Estado):

1. la agencia pública deberá proporcionar toda notificación requerida por esta sección al niño y los padres;
2. la agencia pública debe dar aviso de que todos los otros derechos concedidos a los padres en esta parte, se transfieren al niño;
3. la agencia pública deberá notificar a los niños y los padres de la transferencia de derechos, y
4. la agencia pública debe dar aviso de que todos los derechos concedidos a los padres en esta parte se transfieren a los niños que están encarcelados en una institución correccional para adultos o menores del Estado o local.

Consentimiento para la evaluación inicial

A. La agencia pública no puede realizar la evaluación inicial de su niño para determinar si su niño es elegible bajo la Parte B de IDEA para recibir educación especial y los servicios relacionados, sin haberle primero proporcionados a usted mediante un aviso previo por escrito, la propuesta acción y haber obtenido su consentimiento.

B. La agencia pública debe hacer esfuerzos razonables para obtener su consentimiento informado para una evaluación inicial para decidir si su niño es o no, discapacitado.

C. Su consentimiento para una evaluación inicial no significa que usted también ha otorgado su consentimiento para que la agencia pública comience a proporcionar a su niño educación especial y los servicios relacionados.

D. Su distrito escolar no puede usar su rechazo de consentir un servicio o actividad relacionada a la evaluación inicial, como base para negarle a usted o a su niño cualquier otro servicio, beneficio, o actividad, a no ser que otra sección de la Parte B requiera al distrito escolar el hacerlo.

E. Si su niño está matriculado en una escuela pública o usted está tratando de matricular a su niño en una escuela pública y usted se ha negado a dar su consentimiento, o no responde a una solicitud para dar su consentimiento para una evaluación inicial, su distrito escolar puede, pero no está obligado, intentar llevar a cabo una evaluación inicial de su niño en virtud de la Ley de Mediación o por una queja de debido proceso legal, una reunión de resolución, y una audiencia imparcial de debido proceso. La agencia pública no violará sus obligaciones para localizar, identificar y evaluar a su niño, si no persiste en hacer una evaluación de su niño en estas circunstancias.

Consentimiento de los padres para servicios

A. La agencia pública debe obtener su consentimiento informado antes de proporcionar por primera vez, educación especial y los servicios relacionados a su niño.

B. La agencia pública debe hacer esfuerzos razonable para obtener su consentimiento informado antes de proporcionar por primera vez, educación especial y los servicios relacionados a su niño.

C. Si usted no responde a un pedido para otorgar su consentimiento para que su niño reciba por primera educación especial y servicios relacionados, o si usted se niega a dar ese consentimiento, la agencia no puede usar procedimientos de salvaguardia (como ser mediación, queja de debido proceso, reunión de resolución, o una audiencia imparcial de debido proceso), para obtener un acuerdo o un fallo para que la educación especial y los servicios relacionados (recomendados por el equipo IEP de su niño), sean proporcionados a su niño sin su consentimiento.

D. Si usted rechaza otorgar su consentimiento para que su niño reciba por primera vez educación especial y los servicios relacionados, o si usted no responde a un pedido para otorgar ese consentimiento o más tarde revoca (cancela) por escrito dicho consentimiento y la agencia pública no proporciona a su niño educación especial y los servicios relacionados para los cuales procuró su consentimiento, la agencia pública:

1. No está violando los requisitos para poner a disposición de su niño una educación pública adecuada gratuita (FAPE) por su falta de proporcionar esos servicios a su niño; y

2. No es requerida de realizar una reunión para el programa de educación individualizada (IEP) o desarrollar un IEP para su niño para educación especial y los servicios relacionados, para los cuales se solicitó su consentimiento.

E. Si usted revoca (cancela) por escrito su consentimiento después que a su niño se le proporcionó por primera vez educación especial y los servicios relacionados, entonces la agencia pública no podrá continuar proporcionando tales servicios, pero debe transmitirle a usted un aviso previo por escrito, antes de discontinuar esos servicios.

Consentimiento de los padres para reevaluaciones

A. La agencia pública debe obtener su consentimiento informado antes de reevaluar a su niño, a no ser que pueda comprobar que:

1. Realizó los pasos necesarios para obtener su consentimiento para la reevaluación de su niño; y

2. Usted no respondió.

B. Si usted rehúsa dar su consentimiento para la reevaluación de su niño, la agencia pública, puede, pero no se le requiere, continuar con la reevaluación de su niño usando la mediación, queja de debido proceso, una reunión de resolución, y una audiencia imparcial de debido proceso, para tratar de invalidar su rechazo a consentir la reevaluación de su niño. Igual que para las evaluaciones iniciales, la agencia pública no viola sus obligaciones bajo la Parte B de IDEA si declina de esta manera proseguir con la reevaluación.

C. Se requiere su consentimiento por escrito antes de realizar una reevaluación para determinar si el niño ya no es un niño discapacitado. Sin embargo, no se requiere la reevaluación antes de la terminación de la elegibilidad del niño bajo IDEA, debido a su graduación de una escuela secundaria con un diploma regular, o debido a que excedió la edad de elegibilidad según FAPE de acuerdo a la ley estatal.

Documentación sobre esfuerzos razonables para obtener consentimiento de los padres

A. La agencia pública debe mantener documentación sobre los esfuerzos razonables para obtener su consentimiento para la evaluación inicial de su niño, para proporcionarle por primera vez educación especial y los servicios relacionados, reevaluarlo, y ubicar a los padres de pupilos del Estado para la evaluación inicial. La documentación debe incluir un registro de los intentos de la agencia pública en áreas como:

1. Apuntes detallados de llamadas telefónicas realizadas o intentos, y los resultados de esas llamadas;

2. Copias de correspondencia que le fue enviada y todas las respuestas recibidas; y

3. Apuntes detallados de visitas realizadas a su residencia o lugar de trabajo, y los resultados de esas visitas.

Otros requisitos de consentimiento

A. El consentimiento de los padres no se requiere antes de --

1. Revisar los datos existentes como parte de una evaluación o una reevaluación de su niño, o

2. La administración de una prueba u otra evaluación que se administra a todos los niños, a menos que antes de esa prueba o evaluación, se requiera el consentimiento de los padres de todos los niños.

B. Además de los requisitos de consentimiento de los padres que se describen en el párrafo A de esta sección, un Estado puede exigir el consentimiento de los padres para otros servicios y actividades de esta parte, si asegura que cada agencia pública en el Estado establece y aplica procedimientos eficaces para garantizar que una negativa de los padres a dar su consentimiento, no resulte en una inhabilidad de proporcionar FAPE al niño.

C. Una agencia pública no podrá utilizar su rechazo en consentir a uno de estos servicios o actividades en esta sección, como base para negar cualquier otro servicio, beneficio o actividad de la agencia pública, a no ser que otra sección de la Parte B requiera a la agencia pública el hacerlo.

D. Si un padre del niño, que es educado en el hogar o colocado en una escuela privada por los padres, a sus expensas propias, no da su consentimiento para la evaluación inicial o la reevaluación, o los padres no responden a una solicitud de consentimiento, la agencia pública no podrá usar sus propios procedimientos para resolver una disputa (como ser mediación, queja de debido proceso, reunión de resolución, o una audiencia imparcial de debido proceso), y la agencia pública no está obligada a considerar al niño como elegible para recibir servicios equitativos servicios (servicios a disposición de niños con discapacidades colocados en escuelas privadas por los padres).

E. A fin de satisfacer la exigencia de los esfuerzos razonables de esta sección, la agencia pública debe documentar sus intentos de obtener el consentimiento de los padres mediante los procedimientos en 34 CFR 300.322 (d).